

Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana en la imprenta de la redaccion calle de San Lázaro núm. 26, á 12 reales en la capital llevado á las casas y á 15 fuera de ella, franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse, se remitirán francos de porte á la redaccion, abonando ademas el coste de su impresion en el boletin oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

A fin de formar esta Corporacion el espediente que se le manda en Real orden de 17 de Setiembre último para sostener el Establecimiento Provincial de segunda enseñanza en los términos anunciados en la circular de 17 de Octubre último, há dado encargo á sus comisionados en los respectivos partidos de la recaudacion de productos de Memorias y Capellanias, para que cada uno en su distrito averigüe las fundaciones y rentas que pertenezcan á esta clase de enseñanza. Para recibir con la urgencia necesaria estas noticias, y que los espresados Comisionados no retrasen su remision, se previene á todos los Ayuntamientos les faciliten sin detencion cuantas necesiten al objeto indicado, procurando por su parte en obsequio de la brevedad dedicarse á reunir las inmediatamente, y tener preparadas cuantas resulten y puedan ilustrar á dichos encargados en su cometido. Guadalajara 4 de Noviembre de 1837.=El Presidente.=Pedro Gomez de la Serna.=P. A. de la D. P.=Bartolomé Pedro Garcia.=Secretario interino.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Por lo que resulta del espediente instruido ante las Diputaciones de Soria y esta Provincia á instancia de D Julian Villaverde reclamando el pago de los gastos causados en la Comision de agravios del partido de Medinaceli en la quinta verificada en el año de 1833, ha procedido aquella Corporacion á repartir su importe entre todos los pueblos que entonces compusieron á aquel distrito, y que ahora pertenecen á ambas Provincias, solicitando se anuncie en el Boletin oficial de esta á fin de que los que en la actualidad se hallan

comprendidos en ella, concurren á verificar el pago de su cupo á Medinaceli al sugeto que designa; y para cuyo efecto ha acordado S. E. que asi se verifique encargando á los Ayuntamientos de esta Provincia su mas puntual cumplimiento.=Guadalajara 31 de Octubre de 1837.=Meliton Mendez, Presidente interino.=P. A. de S. E.=Bartolomé Pedro Garcia.=Secretario interino.

Repartimiento de mil novecientos ochenta y nueve rs. diez mrs. que ejecuta la diputacion de esta provincia de acuerdo con la de Guadalajara entre los pueblos comprendidos en la octava comision de revision de agravios instalada en la villa de Medinaceli en la quinta celebrada en 1833, para pago de los gastos causados en la misma, cuya cantidad han de entregar los respectivos Ayuntamientos de los fondos de propios y arbitrios, y á falta de estos por repartimiento vecinal á D. Julian Villaverde, escribano de la villa de Medinaceli, á saber:

	Cupos.	
	Rs.	Mrs.
Arcos.	35	
Aguaviva.	20	24
Arbujuelo.	8	2
Alpanseque.	18	4
Alcubilla de las peñas	20	10
Aguilar	10	12
Azcamellas.	3	8
Ambroma	7	26
Blocona.	14	30
Baraosa	48	30
Beltejar.	17	10
Benamira.	13	20
Conquezucla.	8	2

Chaorna.	15	18
Corbesin	3	8
Esteras de Medina.	6	4
Fuencaliente.	13	20
Judes	39	24
Jubera de Medina.	9	2
Laina	24	30
Lomeda	3	8
Medinaceli.	111	16
Montuenga.	28	28
Mezquetillas.	24	28
Miño	9	12
Obetago.	1	10
Pinilla del Olmo.	11	32
Retortillo.	37	24
Radona	33	8
Romanillos	26	14
Sagides.	8	24
Somaen	26	16
Torralba del Ducado	6	26
Velilla de Medina.	18	2
Ures.	7	4
Ventosa de Medina.	6	16
Yruecha.	56	
Yelo.	21	
Yuba.	3	30

Pueblos de la Provincia de Guadalajara comprendidos en el precedente repartimiento.

Anguita	43	30
Atienza.	170	6
Abanades	12	32
Algora	30	22
Alcuneza	14	18
Alcolea	22	8
Anquela	5	6
Ablanque.	21	
Alboreca.	9	24
Aguilar de Anguita	7	4
Aldeanueva de Atienza.	6	4
Barbacil	18	14
Bujarrabal.	18	2
Buenafuente.	6	4
Barbatona	4	28
Cubillas.	4	28
Codes.	36	26
Canredondo de Medina	43	20
Cobeta.	23	18
Clares.	10	12
Cortes.	11	22
Canales.	10	12
Ciruelos.	8	2
Cincovillas.	9	24
Espliegares.	32	20
Garbajosa	9	2
Guijosa.	8	14
Horna.	29	26

Hortezuela	9	2
Estrigana	8	14
Huerta Hernando.	23	
Jodra del Pinar	5	4
Luzaga.	11	22
Luzón.	33	18
Laranueva.	12	
La Loma.	3	18
Madrigal.	15	18
Mojares	6	16
Matas	3	30
Maranchón.	33	6
Mazarete.	10	
Navalpotro	12	10
Narros.	5	28
Olmeda.	14	8
Olmedillas	12	10
Oter.	9	24
Padilla.	8	24
Pradena.	17	4
Riba de Saclices	20	12
Renales	15	28
Ribarrredonda	9	24
Rata.	15	18
Sacecorbo.	32	12
Sotodosos.	20	2
Saclices.	9	24
Sauca	9	2
Torrecaudadilla.	16	28
Tobillos	6	4
Torrecilla de Medina	7	26
Tortonda.	10	12
Tordelloso	5	16
Torrecaudrada	14	18
Torre de Valdealmendras.	8	24
Torrecilla del Pinar.	2	28
Turniel	15	28
Villacorza	5	28
Villar de Cobeta	15	22
Villaverde de Medina.	15	
Villarejo.	9	2
Imon	53	
Iniestola.	3	18

Importa el anterior repartimiento mil novecientos ochenta y nueve rs. y diez mrs. segun los cupos señalados á los pueblos que en el mismo se espresan á saber

	Rs.	Mrs.
A los pueblos de la provincia de Soria que corresponden al partido judicial de Medinaceli.	781	4
Id. a los de la provincia de Guadalajara	1208	6
Total.	1989	10

Soria 3 de Agosto de 1837. = Simeon Aguirre. = Por acuerdo de S. E. = Isidro Maria Martinez = Secretario

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reyna de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe la compra de buques extranjeros para el servicio del estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles.

Art. 2.º Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas.

Art. 3.º Quedan derogados el art. 59º del código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior.

Art. 4.º Exceptuáanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion este ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes: 1.ª que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla; 2.ª que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquier punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado, pueda concederse la gracia; 3.ª que todo el buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español.

Art. 5.º Los buques españoles no podrán carenarse en países extranjeros, exceptuando los casos siguientes: 1.º en el de gruesa averia sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena; 2.º en el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas; abordaje ó averia sufrida por temporal dentro del mismo; 3.º en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero, cuando menos un año, por causas que imposibiliten su salida, ó por incidentes de guerra.

Art. 6.º Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitacora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes de buques.

Art. 7.º Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques, expresando en el la carena ó composicion que se les haya dado y su coste, remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matricula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento.

Art. 8.º Queda permitida por ahora libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España.

Art. 9.º El Gobierno propondrá á las Cortes lo que

conviene mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9 tit. 9.º de la ordenanza de matriculas de mar de 1802 á fin de fomentar la construccion naval española.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1836.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 1.º de Noviembre de 1837.=A. D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Para el nombramiento ó la destitucion de los secretarios de las diputaciones provinciales, se necesitan la mitad mas uno, al menos, del número de votos de los individuos que componen la diputacion. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 20 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.=Ramon Pardo, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1837. A. D. Rafael Perez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. La preferencia de pagos que establece el art. 11 de la ley de 7 del presente mes, en favor de las asignaciones de embargo y vindedades de marina, debe entenderse con arreglo á las primeras, que serán satisfechas con toda la puntualidad posible, como racion ó asignacion para alimento del oficial em-

barcado; y que las segundas deben ser atendidas con la misma preferencia que las pagadas por los demas ramos del Estado todo sin perjuicio de la nivelacion de pagos ordinarios prevenida en el artículo 2.º de la referida ley. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 30 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario. Antonio Maria Garcia Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 2 de Noviembre de 1837.=Publíquese como ley. MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.=Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=En Palacio á 4 de Noviembre de 1837.=A D. Javier de Ulloa.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado: Los Diputados provinciales que sean reelegidos sin intervalo ninguno, pueden renunciar sus encargos. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 16 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio Maria Garcia Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1837.=A D. Rafael Perez.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado: Art. 1.º Se declara que la villa de Vinaroz y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 2 y 3 de Julio último son dignos de la gratitud nacional.

Art. 2.º Se declara que la villa de Castellon de la Plana y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 7, 8 y 9 de Julio último han merecido bien de la patria.

Art. 3.º La villa de Castellon de la Plana tomará en adelante el título de fiel y leal ciudad, como recompensa debida al valor y civismo de sus habitantes.

Art. 4.º El Gobierno elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra.

Art. 5.º Se encarga al Gobierno de S. M. forme el oportuno expediente para el debido conocimiento é indemnizacion con los fondos correspondientes, de las pérdidas que hubieren sufrido en sus bisnes todos los que tomaron parte en las respectivas defensas de Vinaroz y Castellon de la Plana; é instruido que sea, lo presentará á las Cortes para su resolucio. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837.=Juan de Muguiro, Presidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1837.=A. D. Rafael Perez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Quinta seccion.--Circulares.

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar extensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver quedan dispensados del servicio de la Milicia nacional los maestros titulares pagados por los ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita.=En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.=El subsecretario, Ramon Adan.=Sr. gefe político de...

ANUNCIO.

Se sacan á publica subasta, con superior permiso las yerbas del soto de Alcolea de Torote, cuyo pasto será esclusivamente para ganado lanar. Las personas que quieren hablar en ellas podrán hacerlo en la casa consistorial de Torrejon del Rei en donde se hará su remate el dia 27 del corriente mes de diez á doce de su mañana, en cuyo acto se enterará á los licitadores, de las condiciones.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.